



RESOLUCIÓN N° 612-2019/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 10 de julio de 2019

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por **ANA LUCIA ANGELES ALBINAGORTA Y MIGUEL ORTEGA CCALLE** contra la Resolución N° 914-2018/SBN-DGPE-SDDI del 24 de octubre de 2018 recaída en el Expediente N° 658-2017/SBNSDDI; que declaró inadmisibile la solicitud de venta directa, respecto de un área de 82,80 m² ubicada en el Asentamiento Humano Proyecto Integral Fujimori Fujimori Mz. I Lote 16 Sector Vista Alegre Alto – III Etapa, distrito de El Villa Maria del Triunfo, provincia y departamento de Lima, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151 (en adelante “la Ley”); Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante Resolución N° 1129-2018/SBN-DGPE-SDDI del 11 de diciembre de 2018 (en adelante “la Resolución”) esta Subdirección declaró inadmisibile la solicitud de venta directa presentada por **ANA LUCIA ANGELES ALBINAGORTA Y MIGUEL ORTEGA CCALLE** (en adelante “los administrados”) en la medida que no cumplieron con subsanar dentro del plazo otorgado las observaciones formuladas en el Oficio N.° 616-2018/SBN-DGPE-SDDI del 19 de marzo de 2018 (en adelante “el Oficio”).

4. Que, mediante recurso de reconsideración presentado el 13 de noviembre de 2018 (S.I. N° 41022-2018) (fojas 107-129) “los administrados” impugnan “la Resolución” alegando que la notificación de “el Oficio” no se ha realizado con las formalidades de ley, dado que no se dejó



el aviso en la primera visita realizada el 20 de marzo del 2018 ni se indicó que la segunda visita sería el 21 de marzo de 2018; indicando que el referido documento fue notificado recién el 02 de abril del 2018, para lo cual adjunta el original de "el Oficio" en el cual se advierte anotado "notificado: 02-04-2018" y cuatro constancias de estudio emitidas el 6 de noviembre por la Institución Educativa N.º 6093 Coronel "Juan Valer Sandoval" (fojas 113-118).

5. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si "los administrados" han cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles; así como adjuntar nueva prueba, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución"; de conformidad con el artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General¹ (en adelante "TUO de la Ley N.º 27444").

Respecto al plazo de interposición del recurso:

6. Que, tal como consta en el cargo de recepción de la Notificación N.º 02126-2018 SBN-GG-UTD del 29 de octubre de 2018 (foja 106), "la Resolución" ha sido notificada el 02 de noviembre de 2018, en la dirección señalada en la solicitud de venta directa que obra a fojas 1, siendo recibida por Carlos López Sandoval, quien se identificó con DNI N.º 02446754 indicando ser abogado de "los administrados"; por lo que se la tiene por bien notificada de conformidad con el numeral 21.4² del artículo 21º del "TUO de la Ley N.º 27444".

7. Que, es pertinente mencionar que el artículo 18º numeral 1 del "TUO de la Ley N.º 27444", establece que la notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad; que si bien es cierto "la Resolución" ha sido notificada el 02 de noviembre del 2018 (día no laborable), a fin de cautelar el debido procedimiento y de contabilizar el plazo para la interposición del recurso, se considerará que ha sido notificada el 05 de noviembre del 2018, que es el día siguiente hábil.

8. En ese sentido, efectuado el cómputo respectivo, se ha verificado que el recurso ha sido presentado el 13 de noviembre de 2018 (foja 107), es decir dentro del plazo legal, el cual vence el 27 de noviembre de 2018.

Respecto a la nueva prueba:

9. Que, el artículo 217º del "TUO de la Ley N.º 27444", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"³.

10. Que, en el caso en concreto, "los administrados" alegan que con el escrito presentado el 17 de abril de 2018 (S.I. N.º 13803-2018) han cumplido con subsanar las observaciones formuladas en "el Oficio" dentro del plazo otorgado, toda vez que "el Oficio" fue notificado el 02 de abril de 2018; para ello adjunta el original del cargo del referido documento en el cual se visualiza una anotación *con fecha de notificación 02 de abril del 2018*.

1. Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, vigente al momento de la interposición del recurso de reconsideración.

2. Artículo 21.-Regimen de Notificación Personal

"21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".

3. Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. Pag.209.



RESOLUCIÓN N° 612-2019/SBN-DGPE-SDDI

11. Que, esta Subdirección declaró la inadmisibilidad de la solicitud de compraventa directa de "el predio", en la medida que "los administrados" no cumplieron con subsanar las observaciones formuladas dentro del plazo otorgado, el cual venció el 16 de abril de 2018, al haberseles notificado en segunda visita y bajo puerta "el Oficio" el 21 de marzo de 2018.

12. Que, en ese contexto mediante Memorando N.º 4452-2018/SBN-DGPE-SDDI del 28 de diciembre de 2018, esta Subdirección solicitó a la Unidad de Trámite Documentario (UTD), que informe si el notificador cuando realizó la primera visita colocó un aviso en el domicilio de "los administrados" comunicándoles que el 21 de marzo de 2018 realizarían la notificación de "el Oficio"; y en caso de no haberlo realizado nos indiquen las razones de tal omisión.

13. Que, mediante Memorando N°241-2019/SBN-GG-UTD del 01 de febrero de 2019, la UTD informa que con la finalidad de atender nuestro requerimiento mediante Oficio N.º 25-2019/SBN-GG-UTD ha solicitado a la Empresa Correos del Perú S.A., con carácter de urgente, información en relación al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 21.5 del Artículo 21° del "T.U.O. de la Ley N° 27444".

14. Que, mediante Memorando N°1148-2019/SBN-DGPE-SDDI del 04 de abril de 2019, se reitera la consulta a la UTD otorgándosele el plazo de dos (2) días hábiles para que brinde lo requerido; información que hasta la fecha no se ha proporcionado.

15. Que, en ese contexto en virtud al numeral 183.1. del artículo 183° del "TUO de la Ley N° 27444"⁴, esta Subdirección prescinde de la información solicitada a la UTD, considerando además que de acuerdo al principio del debido procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del referido cuerpo normativo, entre otros, los administrados tienen derecho a ser notificados y a obtener una decisión motivada.

16. Que, no pudiéndose afirmar categóricamente que la notificación se ha realizado el 21 de marzo de 2018 conforme lo establecido en el numeral 21.5 del Artículo 21° del "T.U.O. de la Ley N° 27444", en tanto que la duda favorece al administrado al no haber la UTD informado respecto a la correcta notificación de "el Oficio" y en virtud de la normativa señalada en el considerando precedente corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración, disponiéndose la evaluación de la S.I. N.º 13803-2018, a fin de determinar si "los administrados" han cumplido con subsanar las observaciones realizadas a su solicitud de venta directa.

⁴ Artículo 183.- Omisión de informe

183.1 De no recibirse el informe en el término señalado, la autoridad podrá alternativamente, según las circunstancias del caso y relación administrativa con el informante, prescindir del informe o citar al informante para que en fecha única y en una sesión, a la cual puede asistir el administrado, presente su parecer verbalmente, de la cual se elaborará acta que se adjuntará al expediente, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el funcionario culpable de la demora. (El resaltado es nuestro)





De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; Informe Técnico Legal N° 0770-2019/SBN-DGPE-SDDI del 09 de julio de 2019; y el Informe de Brigada N° 750 -2019/SBN-DGPE-SDDI del 09 de julio de 2019.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto **ANA LUCIA ANGELES ALBINAGORTA Y MIGUEL ORTEGA CCALLE**, contra la Resolución N° 914-2018/SBN-DGPE-SDDI del 24 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- Disponer la evaluación del escrito presentado el 17 de abril de 2018 (S.I. N° 3803-2018), conforme a lo señalado en la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese.-

P.O.I. 20.1.1.15



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARIA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES